



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **09037** DE 2006  
( 12 ABR. 2006 )

La cual acepta unas garantías

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO AD-HOC**

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante la Resolución 10092 del 12 de mayo de 2004, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, abrió investigación en contra de **LADRILLERA SANTAFE S.A., ARCILLAS DE SOACHA S.A., COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LTDA., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA., INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., DITELCO LTDA., JUAN FERNANDO RUIZ SANTOS E.U., ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U., GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ROJAS, FRANCISCO DÍEZ VERGARA Y SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE**, al encontrar circunstancias configurativas de una posible violación de los preceptos contenidos en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, y en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

Así mismo, abrió investigación para determinar si los señores **JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE**, como representante legal de LADRILLERA SANTAFE S.A. y de ARCILLAS DE SOACHA S.A.; **JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN**, como representante legal de LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.; **JUSTO RAMÓN CARRILLO HERNÁNDEZ**, como representante legal de LADRILLERA HELIOS S.A.; **DANIEL POSSE ESPINOSA**, como representante legal de CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA.; **MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE**, como representante legal de INVERNEUSA S.A.; **CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO**, como representante legal de CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA.; **CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA**, como representante legal de DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., y **NÉSTOR RAÚL CRUZ MALDONADO**, como representante legal de DITELCO LTDA., incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, al haber autorizado, ejecutado o tolerado las conductas referidas en los artículos señalados en el párrafo anterior.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con la Resolución Número 10092 del 12 de mayo de 2004, la cual abrió la investigación, en desarrollo de la averiguación preliminar adelantada, fueron recaudados elementos que sirvieron de base para establecer las **normas presuntamente infringidas, así:**

2.1. *Prohibición general*

La Ley 155 de 1959, establece en su artículo 1°, que quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

2.2 *Acuerdo de precios y de condiciones de venta.*

Disponen los numerales 1° y 2° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios, así como los que determinen condiciones de venta o de comercialización discriminatoria para con terceros.

De acuerdo con lo establecido en la averiguación preliminar adelantada, la sociedad Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. fue constituida el 12 de junio de 2003, con el objeto de distribuir ladrillos, tejas y otros productos de arcilla de la misma especie. Son accionistas de dicha sociedad: Bernardino Luis Fernando Filauri Postarini, Ernesto Zárrate García, Carlos Eliseo Lozano Velásquez, Justo Ramón Carrillo Hernández y Camilo Gutiérrez Hinojosa, quienes a su vez, están vinculados al sector ladrillero de la siguiente manera:

Bernardino Luis Fernando Filauri Postarini, es socio, gerente y representante legal de Filauri Hnos Ltda.; Ernesto Zárrate García, está vinculado a la sociedad Arcillas Santa Ana Ltda.; Carlos Eliseo Lozano Velásquez, es socio, gerente y representante legal de la empresa Transporte, Minería y Construcción Tramicon Logística Ltda., la cual presta servicios de logística y de transporte a Ladrillera Santafe S.A.; Justo Ramón Carrillo Hernández, es el gerente y representante legal de Ladrillera Helios S.A. y Camilo Gutiérrez Hinojosa, es socio, gerente y representante legal de la Distribuidora de Artículos de Construcción, Atuba S.A.

Igualmente determinó la investigación preliminar que la Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. celebró el 18 de diciembre de 2003, contratos de mandato con los productores de artículos de arcilla ya referidos, los cuales presentan, entre otros, los siguientes factores comunes:

- La responsabilidad del mandante y los deberes del mandatario frente al canal de comercialización (depósitos y pequeños productores) son idénticos en todos los contratos.
- Algunos de los contratos enuncian de antemano las cantidades y los precios a los cuales se comercializarían los productos.

- En todos los contratos de mandato se acordó el pago de la misma comisión a Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., que es de diez pesos (\$10) por unidad de bloque vendido.

También quedó demostrado que Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. inició relaciones comerciales con las personas relacionadas a continuación, denominadas comúnmente por las partes como "*socios comerciales*" (comisionistas): Ditelco Ltda., Germán Eduardo Suárez Rojas (Arcillas Andinas), Francisco Diez Vergara (Comercializadora Suba), Elizabeth Cristina García Raschi E.U. (S.G. Distribuciones), Juan Fernando Ruiz Santos (J.F.R.S. E.U) y Santiago Juan Antonio Diego Fernando Vivas Luque (El Ladrillazo). Las personas antes citadas promueven las ventas de los productos de arcilla y otros complementarios que pretendan comercializarse por la Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., en favor de sus mandantes.

En los contratos que ha suscrito Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. con los denominados "*socios comerciales*", se establece de antemano la forma cómo éstos últimos deben llevar a cabo sus relaciones comerciales con los depósitos, determinándose que los denominados "*socios comerciales*" deben exigir a los depósitos el pago de los productos por anticipado, y en la programación de pedidos enviada por el empleado de Atuba a sus *socios comerciales*, manifiesta que "*el precio se rebajó como estrategia y que contamos con producto tradicional y estándar*"

De los diferentes documentos que reposan en el expediente, pudo establecerse que los fabricantes de productos elaborados con base en arcilla, han llevado a cabo reuniones para señalar mecanismos y estrategias de comercialización de sus productos, al igual que Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., quien organiza reuniones periódicas con los denominados "*socios comerciales*" y con los depósitos.

Si bien Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. realiza una gestión de comercialización en el mercado, las ventas que efectúa directamente o a través de sus denominados "*socios comerciales*", no las factura, siendo los productores (mandantes), quienes envían las correspondientes facturas a los depósitos.

Del mismo modo, quedó establecido que Ladrillera Santafe S.A. tiene relaciones comerciales directas con compañías del sector ladrillero, tales como: Arcillas de Soacha S.A., Colgres Ltda. y Filauri Hnos. Ltda., apoyándolas en la venta de sus productos y facturándoles con el consecutivo de facturas de Ladrillera Santafe S.A. Igualmente, existen elementos para pensar que Santafe también le factura la venta de sus productos a Constructora Lomalinda Ltda., Ladrillera Futuro, Ladrillera Sur y Ladrillera Sabana.

### 2.3. Acuerdo de repartición de mercado

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.

De acuerdo con el material recaudado, Ladrillera Santafe S.A. y Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. acordaron que a nivel de distribución y comercialización, Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. se encargaría exclusivamente de atender los depósitos, ferreterías y pequeñas construcciones; mientras que Santafe, tendría a su cargo la distribución a los grandes constructores.

Para la distribución de los productos de los fabricantes (mandantes) fueron acordadas seis zonas geográficas en Bogotá y sus alrededores, quedando de la siguiente manera: zona nororiental atendida por El Ladrillazo; zona noroccidental, atendida por Comercializadora Suba; zona centro occidente, atendida por Ditelco Ltda.; zona centro, atendida por S G Distribuciones; zona sur, atendida por Arcillas Andinas y zona sur occidental, atendida por J.F.R.S.- E.U.

En los contratos de comisión firmados entre Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. y los denominados "*socios comerciales*" arriba citados, se estableció un "*pacto de no competencia*" en el que el comisionista se compromete a no "*realizar ningún tipo de negocio de ningún tipo de materiales sin autorización escrita del comitente.*"(sic).

Los denominados "*socios comerciales*" de Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. (comisionistas), están obligados a promover los productos exclusivamente en su zona asignada y por ninguna circunstancia pueden ofrecerlos en otra zona.

De acuerdo con los elementos recaudados, cuando un depósito acude directamente a la fábrica para proveerse de los productos, es remitido a los denominados "*socios comerciales*" de Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. o comisionistas. Igualmente, cuando un cliente particular acude a uno de los denominados "*socios comerciales*" de Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. para proveerse de producto, éste se niega a venderle y lo remite al depósito más cercano de la zona asignada.

#### 2.4 Acuerdo para la asignación de cuotas de producción o de suministro

Establece el numeral 4° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.

De acuerdo con lo establecido en el transcurso de la averiguación preliminar adelantada, los contratos de mandato, firmados entre los productores (mandantes) y Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., hacen referencia a cantidades de producto a vender, aspecto reflejado en la siguiente etapa de comercialización, cuando

Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. conviene con los denominados "socios comerciales" (comisionistas) presupuestos de compra-venta por producto y por planta.

En la programación de pedidos remitida a los denominados "socios comerciales" vía correo electrónico por el señor Luis Fernando Díaz Torres, Director Comercial de Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., se observa que dicha sociedad determina los presupuestos de compra-venta de los materiales que comercializa (por producto y por planta); determina los inventarios disponibles en ellas; define las unidades máximas que pueden solicitar por pedido a través de los denominados "socios comerciales"; establece las condiciones de rotación y define la prelación para la aceptación y entrega de pedidos.

Igualmente se ha identificado que a través de correos electrónicos, Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. realiza programación de pedidos y ordena a los denominados "socios comerciales" la suspensión y reasignación de pedidos por productor.

#### 2.5 Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

Como resultado del ejercicio de la representación legal, se infiere que quienes ostentan dicha calidad en las empresas involucradas, probablemente habrían autorizado, ejecutado o cuando menos tolerado, las conductas que se imputan a las respectivas empresas.

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado bajo el número 03110918 00010131, del 25 de enero de 2006, la doctora **MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA**, actuando en calidad de apoderada de las sociedades Ditelco Ltda., Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A., y de los señores Néstor Raúl Cruz Maldonado, Camilo Gutiérrez Hinojosa, Francisco Díez Vergara, Santiago Juan Antonio Diego Fernando Vivas Luque, Juan Fernando Ruiz Santos y Germán Eduardo Suárez Rojas; la doctora **LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ**, como apoderada de las sociedades Inverneusa S.A., Constructora Lomalinda Ltda., Ladrillera Helios S.A., y de los señores María Teresa Valencia de Copete, Carlos Emiliano Rodríguez C. y Justo Ramón Carrillo Hernández; y el doctor **JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**, como apoderado de las sociedades Ladrillera Santafe S.A., Arcillas de Soacha S.A., Cerámicas de América Ltda. y Ladrillera e Inversiones Sila S.A., y de los señores Jairo Antonio Echavarría B., Daniel Posse Espinosa y Julián González Guillén, solicitaron ordenar la clausura definitiva de la investigación motivo de esta actuación y formularon ofrecimiento, con el objeto de garantizar que no realizarán, ejecutarán o tolerarán

conductas como las relacionadas en la resolución de apertura de la investigación, para lo cual se comprometen a adoptar las medidas señaladas a continuación:

3.1 DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.- Esta sociedad decidió ofrecer como garantía su inmediata disolución y liquidación, remitiendo copia autorizada del acta número 5, correspondiente a la reunión de su asamblea general de accionistas, donde consta que la misma, con el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias pertinentes, unánimemente acordó: " Autorizar al representante legal y/o a la apoderada de DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., para ofrecer como garantía para que se clausure la investigación que adelanta actualmente la Superintendencia de Industria y Comercio la disolución y liquidación de la sociedad." Para ese efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de las garantías por esta entidad, el representante legal de la compañía convocará a la asamblea general de accionistas para que adopte la decisión de disolver la sociedad; a partir de dicha fecha iniciará de inmediato el proceso de liquidación del patrimonio social de la misma.

Como consecuencia de este ofrecimiento de ATUBA S.A., los denominados "Socios Comerciales", cesarán la actividad comercial como comisionistas de dicha empresa, desde el mismo momento de la disolución de la sociedad.

3.2 Las empresas fabricantes de productos elaborados con base en arcilla se comprometieron a:

- Abstenerse de realizar acuerdos horizontales para la fijación de precios. Para el efecto, cada una de las empresas investigadas establecerá los precios de sus productos en forma unilateral y autónoma, de conformidad con los criterios que previamente establezca.
- Abstenerse de realizar acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.
- Abstenerse de realizar acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre ellas.
- Abstenerse de realizar acuerdos tendientes a la asignación de cuotas de producción o de suministro. Para el efecto, cada una de las empresas investigadas se compromete a producir y vender en las cantidades que ellas unilateralmente determinen, de conformidad con las condiciones del mercado.

De igual manera, señalaron los aludidos apoderados que las obligaciones adquiridas como consecuencia de la formulación de garantías, estarán vigentes

durante un plazo de un año, sin perjuicio de la obligación permanente del cumplimiento de la ley. Y que se extinguirán las obligaciones y colaterales señaladas en el escrito de ofrecimiento en los eventos de disolución y/o liquidación de las personas jurídicas investigadas, o cuando se dediquen a una actividad comercial que en nada tenga que ver con la fabricación ni comercialización de productos elaborados con base en arcilla.

Ahora bien, en desarrollo de los compromisos aquí establecidos, los representantes legales de las sociedades LADRILLERA SANTAFE S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., INVERNEUSA S.A., y LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., señores CARLOS ANDRÉS URIBE ARANGO, RICARDO ENRIQUE DÍAZ REYES, CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO, MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE y JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN, en su orden, mediante los escritos radicados con los números 2006-01-015102, 03110918 00010134 y 03110918 00010139 del 7 y 8 de febrero y 2 de marzo de 2006, respectivamente, informaron a esta Superintendencia los criterios que cada una de las sociedades tendrá en cuenta para la determinación unilateral de precios, los criterios empleados en sus ofertas comerciales para diferenciar a los distintos tipos de clientes, así como aquellos necesarios para producir y vender en las cantidades que ellas unilateralmente determinen, de conformidad con las condiciones del mercado.

### 3.3. El Colateral

Manifiestan igualmente los mencionados apoderados que **LADRILLERA SANTAFE S.A., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., y LADRILLERA HELIOS S.A.**, otorgarán por separado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, una póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 50% del valor que hoy rige para la sanción máxima que dicha autoridad podría imponer por la ocurrencia de las conductas investigadas. Las pólizas de seguros o garantías bancarias tendrán una vigencia de un (1) año, sin perjuicio de lo señalado respecto de la disolución y liquidación de las investigadas, o del cambio de actividad comercial.

**ATUBA S.A.**, otorgará una póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por un valor igual al 50% del valor que hoy rige para la sanción máxima que esta autoridad podría imponer por la ocurrencia de las conductas investigadas, por un plazo de seis (6) meses.

### 3.4. Salvedades y aclaraciones

Señalan en este punto que la sociedad **ARCILLAS DE SOACHA S.A.**, fue absorbida por LADRILLERA SANTAFE S.A., tal como aparece consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de enero de 2006, operación que fue autorizada previamente por la Superintendencia

de Industria y Comercio. Por consiguiente, no acompañan colateral respecto de la misma.

Que la sociedad **CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA.**, no fabrica productos elaborados con base en arcilla desde el 1° de enero de 2004, fecha anterior a la apertura de la investigación, porque integró su actividad con LADRILLERA SANTAFE S.A., operación previamente autorizada por la SIC; por lo tanto, no posee activos vinculados con esta industria, como consta en la declaración juramentada rendida ante Notario Público por parte de su representante legal, señor DANIEL POSSE ESPINOSA, la cual fue anexada, razón por la cual no acompañaron colateral respecto de la misma.

Y que teniendo en cuenta la naturaleza de la garantía ofrecida por **ATUBA S.A.**, consistente en su inmediata disolución y liquidación, los denominados "**Socios Comerciales**" cesarán la actividad comercial como comisionistas de dicha empresa, por lo cual tampoco señalaron colateral.

**CUARTO:** Que mediante los escritos radicados el 21, 22 y 28 de marzo de 2006, bajo los números 03110918 00010142, 03110918 00010143, y 03110918 00010147, los mencionados apoderados dieron alcance al escrito de ofrecimiento de garantías presentado de manera conjunta el 25 de enero de 2006, con el propósito de manifestar:

- Que **JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN**, como representante legal de LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., en reestructuración, **JUSTO RAMÓN CARRILLO HERNÁNDEZ**, como representante legal de LADRILLERAS HELIOS S.A., **CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO**, como representante legal de CONSTRUCTORA LOMALINDA LIMITADA y **MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE**, como representante legal de INVERNEUSA S.A., otorgarán por separado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la resolución que apruebe las garantías ofrecidas, una póliza de seguros o garantía bancaria a favor de la SIC, por un valor igual al 50% del valor que hoy rige para la sanción máxima que esta autoridad podría imponer a las personas naturales por la ocurrencia de las conductas investigadas, por un plazo de un año, para caucionar el cumplimiento de los compromisos asumidos ante este despacho.
- Que el anterior colateral no será acompañado respecto de los investigados mencionados a continuación, por las siguientes razones:
  - a) El señor **JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE**, investigado como representante legal de LADRILLERA SANTAFE S.A., y de ARCILLAS DE SOACHA S.A., ya que actualmente no es el representante legal de dichas empresas, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por lo tanto ninguna decisión puede tomar respecto de las conductas garantizadas, por lo cual en relación con él no existe ni riesgo ni interés asegurable.

- b) El señor **DANIEL POSSE ESPINOSA**, investigado como representante legal de **CERÁMICAS DE AMÉRICA LIMITADA.**, pues como fue manifestado en el escrito de ofrecimiento de garantías, dicha sociedad no fabrica productos elaborados con base en arcilla desde el 1° de enero de 2004, fecha anterior a la apertura de la investigación, tal como durante la etapa probatoria de la presente investigación pudo constatarlo la SIC, y como consta en la declaración juramentada rendida ante Notario Público por parte de su representante legal, la cual obra en el expediente.
- c) Los socios comerciales de **ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, éstos son **DITELCO S.A.**, y su representante legal **NÉSTOR RAÚL CRUZ MALDONADO; SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE; GERMÁN ADUARDO SUÁREZ ROJAS; FRANCISCO DÍEZ VERGARA; y JUAN FERNANDO RUÍZ SANTOS**, por razón de la naturaleza de la garantía ofrecida por ATUBA, como fue anotado en el memorial de ofrecimiento de garantías. Adicionalmente, porque en la actualidad, las primeras tres personas mencionadas, como lo certifican el representante legal y el revisor fiscal de ATUBA S.A., no son socios comerciales suyos.
- d) El representante legal de ATUBA, doctor **CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA**, también por la naturaleza de la garantía ofrecida por aquella.

Por su parte, el doctor **LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO**, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LIMITADA, COLGRES LTDA.**, por medio del escrito radicado directamente en la Superintendencia de Sociedades el 15 de marzo de 2006 bajo el número 2006-01-064447, informó que adhiere al ofrecimiento de garantías, presentado de manera conjunta por los apoderados de los demás investigados el 25 de enero del mismo año, bajo las siguientes consideraciones:

*“A.- Como obra en el expediente de la referencia, el señor Guillermo Arturo Amaya Silva, en su calidad de representante legal de la sociedad Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres Ltda. Colgres, en la diligencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2005, en la SIC, bajo la gravedad de juramento, manifestó:*

*“Pregunta 6: ¿ Hasta qué fecha estuvo en operación la firma Colgres Ltda.?”*

*Respondió: La fecha exacta no sé, pero creo que fue en el segundo semestre del año 2001.*

*Pregunta 7: ¿ Por qué razón dejó de operar la firma Colgres Ltda. ?*

*Respondió: Por deudas y porque los precios del producto en ese momento no cumplían con las expectativas para los socios.*

**Pregunta 9:** ¿ En qué consistió la operación de compraventa de la planta industrial realizada entre Colgres y Cerámicas de América ?

**Respondió:** A Cerámicas de América se le vendió toda la planta industrial y de producción como son bodegas, maquinaria, materias primas, además del uso de la marca.

B.- Escritura Pública No. 03131, otorgada el 9 de agosto de 2002, en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Circulo de Bogotá D.C., en la que consta la compraventa de la planta industrial realizada entre Colgres Ltda. Y Cerámicas de América Ltda..

*En consecuencia, solicito a ese despacho se sirva aceptar el ofrecimiento de garantías, sin colateral respecto de la sociedad que represento."*

**QUINTO:** Que para decidir sobre el ofrecimiento de garantías, este despacho debe tener en cuenta que el mismo cumpla con los requisitos establecidos por el Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, así:

**5.1. Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 12 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992, le corresponde al Superintendente de Industria y Comercio decidir sobre la terminación de las investigaciones por posibles infracciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. La misma previsión está contenida en el inciso 4 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.<sup>1</sup>

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional que, como es apenas entendible, no puede traducirse en el desconocimiento del principio de legalidad, sino en la realización por parte de la administración de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitir el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de decidir.<sup>2</sup> Tampoco implica arbitrariedad, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio, con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

<sup>2</sup> Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

Bajo este contexto, el Superintendente debe efectuar dos revisiones respecto al ofrecimiento presentado, en las que debe asegurarse que lo ofrecido sea suficiente para vislumbrar que los comportamientos que dieron origen a la investigación cesarán en forma definitiva, y que las garantías puestas a consideración, son suficiencia de que ello sucederá y perdurará.

## **5.2. La obligación que se garantiza**

### **5.2.1. Eliminación del elemento anticompetitivo:**

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992, para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.<sup>4</sup> Al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,<sup>5</sup> señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que habrían dado lugar a su infracción.<sup>6</sup>

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello, el análisis que realizará el Superintendente consiste en establecer si lo ofrecido asegura o no, que el mercado se verá liberado, en el presente y en el futuro, de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.<sup>7</sup>

Frente a una propuesta particular, entonces, la Superintendencia realizará un análisis de correspondencia entre las normas que se presumen violadas, el comportamiento que implicaba la ilegalidad y que dio origen a la investigación, contra lo que el investigado propone que hará. Si al aplicar la variación o suspensión ofrecida, el investigado deja de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de

---

<sup>4</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

<sup>5</sup> Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

"(...).

"3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

<sup>6</sup> En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

<sup>7</sup> Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

sustento para la apertura de la investigación, se habrá cumplido el primer requisito tendiente a la terminación de la investigación.

### **5.2.2. Suspensión o modificación según cada caso:**

En la explicación del número anterior resulta claro que la conducta<sup>8</sup> específica que sea investigada determina el ofrecimiento que sería procedente. A este respecto las conductas pueden agruparse en terminadas y de ejecución continuada y éstas últimas a su vez en las que son intrínsecamente contrarias a la ley y las relativamente ilegales. La posibilidad de presentar alternativas para causar la terminación de la investigación y la forma de las mismas variará según el caso, así:

#### **5.2.2.1. Conductas terminadas:**

Entendemos por conductas terminadas aquellas realizadas durante un período de tiempo que ya pasó o las de ejecución instantánea. Dado que las conductas terminadas no pueden suspenderse ni modificarse, respecto de ellas no es factible aceptar garantías<sup>9</sup>.

#### **5.2.2.2. Conductas de ejecución continuada:**

Por su parte, si se pretende obrar dentro del marco del número 12 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 respecto de las conductas que perduran en el tiempo, deben distinguirse entre las que son siempre ilegales, que deberán suspenderse, y aquellas que son contrarias a la ley sólo en la medida en que vengan acompañadas de un particular escenario circunstancial, evento en el cual, se abre la posibilidad de modificación.

### **5.3. Concepto de Garantía:**

#### **5.3.1. Como obligación accesoria:**

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil<sup>10</sup> y con los elementos de juicio a

<sup>8</sup> Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes definiciones:

(...)

Conducta: Todo acto o acuerdo\* Artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

<sup>9</sup> Esta posición se sustenta, además, si recordamos que la Superintendencia de Industria y Comercio debe investigar tanto las contravenciones terminadas como las continuadas, pero la posibilidad de terminar las investigaciones por ofrecimiento de garantías solo beneficia el objetivo de la aplicación de las normas de competencia contemplado en el número 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 en la medida que se trata de las que efectivamente pueden ser terminadas o alteradas.

<sup>10</sup> Artículo 28 del código civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas

disposición,<sup>11</sup> la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del Código Civil como "*cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena*", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que ahora nos ocupa, la obligación principal es la que ha quedado descrita en el considerando tercero anterior, y los riesgos que deben neutralizarse son los correspondientes al no cumplimiento del compromiso y de los perjuicios que se causarían en el caso de reincidir en el comportamiento ilegal.

### 5.3.2. Suficiencia de la garantía:

De acuerdo con el inciso 4 del artículo 52 y el numeral 12 del artículo 4, ambos del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "*...cuando a su juicio el presunto infractor brinde **garantías suficientes** de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.*" La ley no señaló los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y, por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación señalados en el punto que precede.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.<sup>12</sup> En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular.

**Respecto al parámetro general**, existirá suficiencia en cuanto pueda concluirse que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992.

---

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 del código civil que, " Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

<sup>11</sup> Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Víctor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriadad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

<sup>12</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

**En relación con el parámetro particular**, habrá suficiencia cuando quiera que exista un elemento que brinde tranquilidad a esta entidad, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la Superintendencia hacer efectiva la correspondiente garantía.

### 5.3.3. Concepto de colateral dentro de las investigaciones:

En condiciones normales el cumplimiento de la ley es la norma. Sin embargo, en el marco del artículo 52 y normas concordantes del Decreto 2153 de 1992, cuando se está dentro de la investigación es porque existen indicaciones de que se han contravenido las disposiciones sobre promoción de la competencia. En ese escenario, entonces, no es suficiente acudir a la referencia del desenvolvimiento ordinario de las actividades y el esquema que se proponga debe contener algún condicionamiento, limitación contractual, participación de un tercero, depósito judicial, póliza de seguro, pignoración o similares, en relación directa y que puedan tenerse como proporcionales a los riesgos que existen de que la conducta continúe o de que se den sus efectos dañinos<sup>13</sup>.

En el asunto, objeto de esta resolución, si bien los investigados reiteraron que no han incurrido en prácticas restrictivas de la competencia, en aras de la economía procesal, decidieron formular el ofrecimiento consistente en que no realizarán, ejecutarán o tolerarán conductas como las relacionadas en la resolución de apertura de la investigación, las cuales están relacionadas tanto con la manera en que los fabricantes de productos elaborados con base en arcilla fijarán los precios de sus productos, como con la producción y la comercialización de los mismos, de donde es posible advertir que procederán en forma independiente y, además, en competencia con los demás participantes del mercado.

De igual modo, y lo que es más importante para los fines de la investigación, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, constituida con el objeto de distribuir ladrillos, tejas y otros productos de arcilla de la misma especie, para lo cual celebró con las empresas productoras contratos de mandato con representación y con los "socios comerciales" contratos de comisión, decidió ofrecer como garantía **su inmediata disolución y liquidación**, formalización que hará desaparecer las observaciones esenciales del despacho contenidas en la resolución de apertura de la investigación, así como las relacionadas con los denominados "**socios comerciales**", por cuanto éstos suspenderán inmediatamente la actividad comercial reprochada por esta entidad, como comisionistas de dicha empresa, desde el momento mismo de la disolución de la sociedad.

Por su parte, quedó demostrado que efectivamente la sociedad **ARCILLAS DE SOACHA S.A.**, fue absorbida por LADRILLERA SANTAFE S.A., tal como aparece consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de enero de 2006; que **COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LIMITADA. COLGRES LTDA.**, mediante la Escritura Pública Número 03131 del 9 de agosto de 2002 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá,

<sup>13</sup> En este sentido se encuentra la Resolución Número 4374 del 25 de noviembre de 1998.

vendió a CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA toda la planta industria y de producción, tales como bodegas, maquinaria, materias primas y uso de la marca, por lo que dejó de operar desde esa fecha como productor de arcilla; y que **CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA.**, no fabrica productos elaborados con base en arcilla desde el 1º de enero de 2004, toda vez que por medio de la Escritura Pública Número 5886 del 31 de diciembre de 2003 de la Notaría 31 de Bogotá, vendió a LADRILLERA SANTAFE S.A., el inmueble ubicado en Zipaquirá en donde se encuentra instalada la fábrica de productos de arcilla, que antes era de propiedad de COLGRES LTDA., como lo demuestran la escritura pública y el certificado de tradición respectivos, así como la copia de la factura de venta número 02078 de diciembre 31 de 2003, de CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA., donde consta la venta a LADRILLERA SANTAFE S.A., de la totalidad de los equipos que conforman la planta de Zipaquirá; es decir, dichas compañías no poseen activos vinculados con esta industria, razón por la que cesan respecto de ellas las observaciones del despacho.

Del mismo modo, pudo comprobarse y así está expresado en esta resolución que el señor **JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE**, investigado como representante legal de las sociedades LADRILLERA SANTAFE S.A., y ARCILLAS DE SOACHA S.A., (fusionadas) ya no ostenta dicha calidad, como consta en el respectivo certificado de la Cámara de Comercio, por lo que respecto de él no existe riesgo ni interés asegurable; que respecto del señor **DANIEL POSSE ESPINOSA**, investigado como representante legal de CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA tampoco existe riesgo por cuanto dicha compañía desde el 1º de enero de 2004 dejó de fabricar productos elaborados con base en arcilla; y que el señor **CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA**, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., así como "**sus socios comerciales**", dejarán de realizar las conductas reprochadas por el despacho, dada la inmediata disolución y liquidación de la compañía.

En cuanto a los denominados "**socios comerciales**", vale la pena indicar, además, que algunos de ellos terminaron de común acuerdo con ATUBA S.A., los contratos de comisión que habían celebrado, tales como DITELCO LTDA., el 20 de abril de 2005, SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE, el 12 de diciembre de 2004 y GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ROJAS, el 31 de mayo de 2005, razón por la cual no tienen ninguna relación comercial o de negocios con la aludida sociedad, tal como fue certificado por Camilo Gutiérrez Hinojosa y Angélica Bermúdez Vasco, representante legal y revisor fiscal de aquella, el 16 del mes de marzo de 2006.

Respecto de **ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH**, representante legal de **ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U.**, y propietaria de **SG DISTRIBUCIONES**, investigada como "*socio comercial*", si bien no se presentó al despacho para ofrecer garantías y colateral, vale la pena mencionar:

- Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de junio de 2004 bajo el número 03110918 00000084, la mencionada señora solicitó su desvinculación de la investigación, por cuanto, según su decir, no estableció "**RELACIONES COMERCIALES CONTRACTUALES**" en las que fuera obligada como "**SOCIO COMERCIAL O COMO COMISIONISTA**", con las

empresas investigadas, que sólo realizó actividades de venta libre en las áreas donde podía llevar a cabo dicha gestión, y que no existe a folios de la investigación, documental alguno que demuestre relación contractual entre SG DISTRIBUCIONES Y/O ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U., con las empresas vinculadas.

- En el escrito suscrito por CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA, como representante legal de ATUBA S.A., y radicado en este despacho el 26 de septiembre de 2005 bajo el número 03110918 00010123, con el fin de remitir la información solicitada en la visita practicada a dicha compañía el 17 de agosto del mismo año, el mencionado señor manifestó que: "*Contrato de comisión suscrito con S.G. Distribuciones y sus anexos. NO SE CELEBRÓ CONTRATO POR ESCRITO*"
- Dado el ofrecimiento consistente en la inmediata disolución y liquidación de ATUBA S.A., debe predicarse en relación con ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U., y/o SG DISTRIBUCIONES el mismo argumento señalado respecto de los demás socios comerciales, en el sentido de que no existe conducta que garantizar, por cuanto desaparecerá la compañía de la cual surge su vinculación.

De acuerdo con lo expuesto y al realizar un análisis de correspondencia entre las normas presuntamente infringidas y lo propuesto en el ofrecimiento objeto de este pronunciamiento, esta Superintendencia encuentra que las empresas, sus representantes legales y las personas naturales involucradas en la investigación, dejarían de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la misma.

En efecto, analizado el ofrecimiento realizado en el caso en estudio, podemos afirmar que el parámetro general de la suficiencia de las garantías queda cumplido, toda vez que los correctivos propuestos, esencialmente la disolución y liquidación inmediata de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, incentivan los fines de la aplicación de las normas sobre competencia, contemplados en el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, especialmente, en cuanto a que en el mercado exista variedad de precios, libre participación de las empresas y que los consumidores tengan libre escogencia.

En relación con el parámetro particular, también habrá suficiencia en la medida en que existen elementos que brindan tranquilidad a esta Superintendencia, respecto a que los compromisos asumidos serán materializados en hechos concretos y que en caso de incumplirse, podrá la entidad hacer efectiva la correspondiente garantía. Entendemos que el elemento es idóneo, en la medida en que: a) las empresas investigadas **LADRILLERA SANTAFE S.A., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., y DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, constituyan, por separado, una póliza de seguros por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$408'000.000.00)** cada una, con vigencia de un (1) año, prorrogable por otro período igual, a discreción de esta entidad; b) los señores **JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN**, como representante legal de **LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.**, en reestructuración, **JUSTO RAMÓN CARRILLO**

**HERNÁNDEZ**, como representante legal de LADRILLERAS HELIOS S.A., **MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE**, como representante legal de INVERNEUSA S.A., Y **CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO**, como representante legal de CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, constituyan por separado pólizas de seguros por valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 61.200.000.00)** cada una, con vigencia de un (1) año, prorrogable por un período igual. Los montos aquí señalados equivalen, en su orden, al 50% de la sanción máxima que esta entidad puede imponer a las empresas y a los representantes legales, por la infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.<sup>14</sup>

Así las cosas, este despacho considera que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de las sociedades investigadas y sus respectivos representantes legales, quedarían suficientemente respaldadas con las referidas pólizas de seguros, lo que otorga a esta entidad un grado razonable de confianza en cuanto a que lo ofrecido será efectivamente cumplido, ello siempre y cuando la vigencia de las pólizas sea por un (1) año, prorrogable por un año más, a criterio de la entidad, ya que con ello quedarían neutralizados los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido, pues de concluirse la investigación y encontrarse posteriormente que los oferentes de las garantías incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros respectiva.

#### **5.4. Esquema de seguimiento**

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su deber de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados, prevista en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes, no quedará satisfecho en el presente caso sin un esquema de seguimiento que permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurar que los implicados no están incurriendo nuevamente en las conductas que dieron mérito a la apertura de la investigación.<sup>15</sup>

Vale la pena manifestar que las obligaciones contraídas por los fabricantes de productos de arcilla estarán vigentes durante el plazo de un (1) año, sin perjuicio de la obligación permanente del cumplimiento de la ley, plazo éste que así como el señalado a continuación para desarrollar las tareas deben contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución, cuyo esquema de seguimiento será idóneo si es concretado en el plazo y forma que para cada asunto indica el despacho.

##### **5.4.1. Respetto de los acuerdos horizontales para la fijación de precios:**

<sup>14</sup> Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numerales 15 y 16

<sup>15</sup> Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Cada una de las empresas fabricante de productos elaborados con base en arcilla investigadas, LADRILLERA SANTAFE S.A., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., INVERNEUSA S.A., y CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., deberá adoptar el procedimiento a seguir para la determinación del precio de venta de los productos que fabrique, en forma unilateral y autónoma, el cual debe incluir el proceso interno de decisión y la identificación de todos los parámetros y criterios que serán tenidos en cuenta para tal propósito. Los informes contentivos de los mencionados criterios serán remitidos trimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de que tal información sea mantenida en todo momento actualizada a disposición de esta entidad.

**5.4.2. Respecto de los acuerdos para determinar condiciones de venta o comercialización:**

Cada una de las empresas señaladas en el párrafo anterior fijará los precios de venta al público y las áreas de influencia, así como los criterios que emplea en sus ofertas comerciales para diferenciar a los distintos tipos de clientes, sujetándose al procedimiento y a los parámetros previamente establecidos, garantizando la venta directa y el despacho de productos a sus clientes. Los documentos contentivos de tal información serán remitidos trimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de que la misma permanezca actualizada en todo momento y a disposición de esta entidad.

**5.4.3. Respecto del acuerdo para asignar cuotas de producción o de suministro:**

Teniendo en cuenta que cada una de las empresas fabricantes de productos elaborados con base en arcilla se comprometió a producir y vender en las cantidades que ellas unilateralmente determinen, de conformidad con las condiciones del mercado, las mismas deberán enviar trimestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio, una constancia debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal, o quien haga sus veces, en la que señalen la cantidad de productos que fue vendida al mercado, sin perjuicio de que tal información sea mantenida en todo momento actualizada a disposición de esta entidad.

**5.4.4. Distribuidora de Artículos de Construcción Atuba S.A. :**

Para corroborar el cumplimiento de las garantías ofrecidas y el desmante de la conducta investigada, la empresa deberá enviar a la Delegatura para la Promoción de la Competencia los siguientes documentos:

- a) Copia del aviso de convocatoria enviada por el representante legal a cada uno de los socios, de acuerdo con el medio y término establecido en los estatutos, con el fin de que la asamblea general de accionistas se reúna y adopte en debida forma la decisión de disolver y liquidar la compañía. Este aviso deberá enviarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

- b) Copia de la Escritura Pública mediante la cual sea solemnizada la reforma estatutaria consistente en la disolución anticipada de la compañía, con su correspondiente registro en la Cámara de Comercio del domicilio social, en la cual deberá protocolizarse la copia completa y autorizada del acta del máximo órgano social correspondiente. Este documento deberá enviarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta aceptación.
  
- c) Copia del aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, mediante el cual el liquidador de la compañía informe a los acreedores sobre el estado de liquidación en que se encuentra la misma, en los términos del artículo 232 del Código de Comercio. Este aviso será remitido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta resolución.
  
- d) Copia del inventario del patrimonio social, el cual debe elaborarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de socios y de terceros, e incluir además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. Dicho documento deberá enviarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Cabe advertir que si la compañía está sujeta a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, debe solicitar su correspondiente aprobación.
  
- e) Informe del liquidador sobre el estado del proceso liquidatorio de la compañía, el cual debe contener además la relación de actividades desarrolladas en cumplimiento del artículo 238 del Código de Comercio. Dicho informe debe enviarse trimestralmente, a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio de la escritura pública contentiva de la decisión de disolver y liquidar la compañía.
  
- f) Copia del acta en la que aparezca el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación, solamente en el evento en que pagado el pasivo externo de la compañía quede remanente para distribuir entre los socios. Este documento será remitido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que sea pagado íntegramente el pasivo externo.
  
- g) Copia del acta de asamblea general de accionistas en la cual conste la aprobación de las cuentas del liquidador y el acta de que trata el literal anterior, debidamente inscrita en el registro mercantil. Acta que debe remitirse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al mencionado registro mercantil.

El anterior esquema de seguimiento, entiéndase sin perjuicio de las facultades de verificación que le confiere a esta entidad el artículo 2º del decreto 2152 de 1992<sup>16</sup>.

Por último, debe tenerse en cuenta que el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la resolución que admita las garantías y ordene la clausura de la investigación es fundamento de hecho de la suspensión de las investigaciones. En este entendido, el incumplimiento de las garantías aceptadas, dará lugar a la terminación de los efectos de la resolución de cierre y a la inmediata reanudación de la investigación, y la administración procederá a hacer valer las pólizas de seguros ofrecidas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** como garantía de suspensión de la conducta investigada los compromisos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de cumplimiento detalladas.

En consecuencia, las sociedades **LADRILLERA SANTAFE S.A., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., y DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.,,** constituirán, por separado, una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata esta providencia, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por una suma asegurada de **CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$408'000.000.00)** cada una, con vigencia de un (1) año, prorrogable por un año más, a discreción de esta entidad. Las pólizas respectivas deberán enviarse a la División para la Promoción de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

En el mismo sentido, los señores **JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN**, como representante legal de LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., en reestructuración, **JUSTO RAMÓN CARRILLO HERNÁNDEZ**, como representante legal de LADRILLERAS HELIOS S.A., **MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE**, como representante legal de INVERNEUSA S.A., y **CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO**, como representante legal de CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA, constituirán, por separado, en una compañía de seguros legalmente autorizada para tal efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, una póliza de seguros por valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 61.200.000.00)** cada una, con vigencia de un (1) año, prorrogable por un periodo igual, a discreción de

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

"(...)

10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones;

11. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley;

12. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones."

esta entidad. Las pólizas respectivas deberán remitirse a la División para la Promoción de la Competencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, **DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, llevará a cabo el proceso de disolución y liquidación de la compañía, de acuerdo con lo propuesto, y remitirá los documentos señalados en el considerando 5.4.4. de esta resolución, en la forma y términos indicados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la clausura de la investigación abierta mediante la Resolución 10092 del 12 de mayo de 2004, respecto de **LADRILLERA SANTAFE S.A., ARCILLAS DE SOACHA S.A., COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LTDA., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., LADRILLERA HELIOS S.A., CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA., INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., DITELCO LTDA., JUAN FERNANDO RUIZ SANTOS E.U., ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U., GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ROJAS, FRANCISCO DÍEZ VERGARA Y SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE.**

**ARTÍCULO TERCERO:** El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a doctora **MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA**, como apoderada de las sociedades **DITELCO LTDA., DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A.**, y de los señores **NÉSTOR RAÚL CRUZ MALDONADO, CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA, FRANCISCO DÍEZ VERGARA, SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE, JUAN FERNANDO RUIZ SANTOS Y GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ROJAS**; a la doctora **LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ**, como apoderada de las sociedades **INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., LADRILLERA HELIOS S.A.**, y de los señores **MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE, CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ C. Y JUSTO RAMÓN CARRILLO HERNÁNDEZ**; al doctor **JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**, como apoderado de las sociedades **LADRILLERA SANTAFE S.A., ARCILLAS DE SOACHA S.A., CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA. y LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A.**, y de los señores **JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE, DANIEL POSSE ESPINOSA Y JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN**; al doctor **LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO**, como apoderado de la sociedad **COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LIMITADA. COLGRES LTDA.**, y del señor **GUILLERMO ARTURO AMAYA SILVA**, y a la señora **ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH**, representante legal de **ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U.**, y propietaria de **S.G. DISTRIBUCIONES**, del contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **12 ABR. 2006**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO AD-HOC.**



**RODOLFO DANIES LACOUTURE**

**Notificaciones:**

Doctora **MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA**, con C.C. 51.572.968, como apoderada de las sociedades DITELCO LTDA., DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN ATUBA S.A., y de los señores NÉSTOR RAÚL CRUZ MALDONADO, CAMILO GUTIÉRREZ HINOJOSA, FRANCISCO DÍEZ VERGARA, SANTIAGO JUAN ANTONIO DIEGO FERNANDO VIVAS LUQUE, JUAN FERNANDO RUIZ SANTOS Y GERMÁN EDUARDO SUÁREZ ROJAS. En la Calle 72 No. 10-51, oficina 402. Bogotá, D.C.

Doctora **LILIANA SARMIENTO MARTÍNEZ**, con C.C. 31.158.538, como apoderada de las sociedades INVERNEUSA S.A., CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA., LADRILLERA HELIOS S.A., y de los señores MARÍA TERESA VALENCIA DE COPETE, CARLOS EMILIANO RODRÍGUEZ CASADIEGO Y JUSTO RAMÓN CARRILLO HERNÁNDEZ. En la Calle 72 No. 10-51, oficina 402. Bogotá, D.C.

Doctor **JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR**, con C.C. 19.335.765, como apoderado de las sociedades LADRILLERA SANTAFE S.A., ARCILLAS DE SOACHA S.A., CERÁMICAS DE AMÉRICA LTDA., LADRILLERA E INVERSIONES SILA S.A., y de los señores JAIRO ANTONIO ECHAVARRÍA BUSTAMANTE, DANIEL POSSE ESPINOSA Y JULIÁN GONZÁLEZ GUILLÉN. En la Carrera 14 No.93B-32, oficina 404. Bogotá, D.C.

Doctor **LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO**, con C.C. 19.156.900, como apoderado de la sociedad COLOMBIANA DE TUBOS Y TABLETAS DE GRES LIMITADA. COLGRES LTDA, y del señor GUILLERMO ARTURO AMAYA SILVA. En la carrera 10 No. 24-76, oficina 402

Señora **ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH**, con C.C. 32.732.568, representante legal de ELIZABETH CRISTINA GARCÍA RASCH E.U., y propietaria de S.G. DISTRIBUCIONES. En la Calle 75 No. 7-72

Expediente: 03110918

Aceptación de Garantías

MCBM